

La respuesta para quedar en posesion, deberá ser "Acepto." En seguida la autoridad pronunciará esta fórmula: "Queda N. en posesion del empleo de..... y responsable desde ahora á su fiel y exacto desempeño.

TITULO XVIII.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL ESTATUTO.

Art. 80. Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren, se arreglarán á las bases fijadas en el presente Estatuto y las autoridades quedan reformadas conforme á él.

Art. 81. Sin perjuicio de regir desde luego cuanto el Estatuto y sus decretos y leyes concordantes determinan, las autoridades y funcionarios públicos deberán, dentro de un año, elevar al Emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la experiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país.

Cada uno de nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, debiendo expedir á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

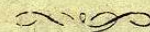
Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

El Ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, *José F. Ramirez*.—El Ministro de la Guerra, *Juan de D. Peza*.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.—El Ministro de Justicia, *Pedro de Escudero y Echanove*.—El Ministro de Gobernacion, *José M. Cortés y Esparza*.—El Sub-secretario de Hacienda, *Félix Campillo*.

NUMERO 201.

Orden del Aguila Mexicana.—Hé aquí los Estatutos de la Orden Imperial del Aguila Mexicana.



ESTATUTOS

DE LA

ORDEN IMPERIAL DEL AGUILA MEXICANA.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*,

Visto nuestro decreto de 1º de Enero, instituyendo la Orden del AGUILA MEXICANA, y el de la misma fecha encargando á D. Juan N. Almonte, Gran Canciller de ella, la formacion de sus Estatutos, Decretamos lo siguiente:

TITULO I.

SU ORGANIZACION Y COMPOSICION.

Art. 1º La Orden del Aguila Mexicana se instituye para recompensar el mérito sobresaliente, y los servicios extraordinarios hechos al Estado y á Nuestra persona.

Art. 2º El Emperador reinante, ó la Regencia gobernando en su nombre, es Jefe Soberano y Gran Maestre de la Orden.

Art. 3º El Aguila Mexicana se compone de Caballeros, Oficiales, Comendadores, Grandes Oficiales, Grandes Cruces y Grandes Cruces con Collar.

Art. 4º El número de Caballeros es ilimitado; el de Oficiales de *doscientos*; el de Comendadores de *cien*; el de Grandes Oficiales de *cincuenta*; el de Grandes Cruces de *veinticinco*; el de Cruces con Collar de *doce*.

BIBLIOTECA ALFONSA

Art. 5º Los extranjeros no están incluidos en este número. Las Grandes Cruces con Collar se darán exclusivamente, fuera del país, á los Soberanos.

Art. 6º Cada miembro de la Orden recibe sus insignias con el nombramiento.

TITULO II.

FORMA DE LAS CONDECORACIONES Y MODO DE USARLAS.

Art. 7º La condecoracion representa el águila mexicana con las alas desplegadas, descansando sobre un nopal y desgarrando la serpiente de la discordia intestina. Portará en la cabeza la corona imperial, y tendrá cruzados sobre el pecho el cetro y la espada, representando la "equidad en la justicia."

Art. 8º El águila será de plata para los Caballeros, y de oro para los demas grados. Su altura total de 45 milímetros para los Caballeros y Oficiales, y de 55 para los Comendadores y Grandes Cruces.

Art. 9º Los Caballeros llevarán la condecoracion pendiente de una cinta de moiré verde y rojo, colores escogidos de los de la gloriosa bandera de la Independencia, sin roseta, al lado izquierdo del pecho. Los Oficiales la llevan en el mismo lugar, con la misma cinta pero con una roseta. Los Comendadores la llevan al cuello, pendiente de la misma cinta un poco mas ancha que la de los Caballeros y Oficiales. Los Grandes Oficiales llevan sobre el pecho, al lado derecho, una placa ó estrella de plata de ocho rayos abri-llantados, con una piedra verde en la estremidad de los cuatro rayos principales. El águila que ocupa el centro será de quince milímetros de altura sobre fondo de oro, con un doble círculo de piedras rojas y verdes. Los Grandes Cruces llevan una cinta de moiré ancha, verde y roja, en forma de banda, pasando por el hombro derecho y de la cual pende una águila semejante á la de los Comendadores, llevando ademas al lado izquierdo del pecho una placa semejante á la de los Grandes Oficiales.

Art. 10. El Collar es de oro, y formado de una doble cadena, en la cual se alternan el águila en la forma indicada y de treinta milímetros de altura, y Nuestra cifra. Esta cadena sirve para sos-

tener la condecoracion, de la misma forma y dimensiones que la Gran Cruz.

En el traje comun, los condecorados con Collar tienen derecho á llevar el águila con la corona en dimensiones reducidas, y suspendida al cuello de un cordon negro.

Art. 11. En todo acto oficial, los miembro de la Orden llevarán la condecoracion.

En todos los otros casos, los Caballeros de la Orden llevarán una cinta simple en el ojal de la casaca, y los otros grados una roseta.

TITULO III.

ADMISION EN LA ORDEN.

Art. 12. Las condecoraciones de todas clases del Águila Mexicana, se conferirán sin propuesta por Nuestra expontánea decision.

Art. 13. Se conferirán por hechos brillantes y honrosos de todas clases, por servicios distinguidos civiles ó militares, y por obras y publicaciones eminentes en las ciencias y en las artes.

Art. 14. Concederemos los grados en la Orden á la persona que haya merecido la condecoracion, segun sus méritos y servicios.

Art. 15. Los diplomas firmados por Nos serán refrendados por el Gran Canciller, quien hará la comunicacion correspondiente á los agraciados, enviándoles las insignias y el nombramiento.

TITULO IV.

DE LOS HONORES.

Art. 16. Los militares de tierra y de mar y los miembros de su administracion, serán condecorados en la revista.

Art. 17. Se terciarán las armas á los Caballeros de la Orden, y se presentarán á los Collares, Grandes Cruces, Grandes Oficiales, Comendadores y Oficiales revestidos de sus insignias.

A los Collares y Grandes Cruces se harán los honores fúnebres que se fijarán en los reglamentos sobre la materia; á los Grandes Oficiales los de Generales de Division; á los Comendadores los de Generales de Brigada; á los Oficiales los de Coroneles; á los Caba-

llos los de Capitanes. Esos honores se harán por la tropa de la guarnicion ó fuerza rural y gendarmería donde la hubiere.

TITULO V.

DISCIPLINA DE LOS MIEMBROS DE LA ORDEN.

Art. 18. La calidad de miembro del Aguila Mexicana, se pierde por las mismas causas que hacen perder la de ciudadano mexicano.

Art. 19. Los Ministros de Justicia, de Guerra, de Negocios Extranjeros y Marina, trasmitirán al Gran Canciller copias de todos los juicios en materia criminal, correccional y de policia, relativos á miembros de la Orden.

Art. 20. Los Jefes militares de tierra y mar darán á los Ministros de Guerra, de Negocios Extranjeros y de Marina, noticia circunstanciada de las penas graves de disciplina que se impusieren á los miembros de la Orden pertenecientes á sus Departamentos.

Los Ministros trasmitirán copia de estos informes al Gran Canciller.

Art. 21. El sargento, soldado ó marinero en activo servicio, que fuere Caballero de la Orden, no podrá ser dado de baja sin la previa autorizacion de los Ministros de Guerra, Negocios Extranjeros ó de Marina, cada uno en su caso, los cuales no podrán dar dicha autorizacion, sino despues de haber informado al Gran Canciller, quien recibirá las órdenes del Emperador.

Art. 22. El Emperador puede excluir de la Orden, cuando la naturaleza del delito ó la gravedad de la pena pronunciada coreccionalmente, hagan esta medida necesaria.

TITULO VI.

ADMINISTRACION.

Art. 23. La administracion de la Orden estará al cargo del Ministro de la Casa Imperial, con el título de Gran Canciller. Comunicará directamente con Nos sobre los asuntos de la Orden, y concurrirá al Consejo de Ministros cada vez que lo juzguemos oportuno, para discutir las cuestiones que ocurran sobre ella.

Art. 24. Un Secretario nombrado por Nos se agregará á la Gran Cancillería. El Secretario firmará en caso de ausencia ó enfermedad del Gran Canciller, y lo representará.

Art. 25. El Gran Canciller conservará el sello de la Orden. Este figurará las armas del Estado, teniendo alrededor la leyenda: "Gran Cancillería de la Orden Imperial del Aguila Mexicana."

Art. 26. El Gran Canciller está encargado de todo lo concerniente á licencias para usar condecoraciones extranjeras, y de la expedicion de diplomas é insignias de condecoraciones nacionales y medallas del mérito civil y militar.

Art. 27. El Gran Canciller nos presentará:

I. Los informes, proyectos de decretos, reglamentos y decisiones concernientes al "Aguila Mexicana"

II. Recibe Nuestras órdenes respecto de las Ordenes extranjeras conferidas á mexicanos.

III. Trasmite la autorizacion de portarlas.

IV. Presenta anualmente el presupuesto de los gastos de la Orden al Emperador.

Art. 28. El Tribunal de Cuentas está encargado del ajuste y arreglo de las cuentas y gastos anuales de la Orden.

Art. 29. Al Gran Canciller toca vigilar la observancia de los Estatutos y reglamentos de la Orden.

Art. 30. Se publicará todos los años bajo la direccion de la Gran Cancillería, un "Anuario" en que consten los miembros de la Orden; los de la Orden de Guadalupe, y los condecorados con las medallas del mérito civil y militar, así como tambien la lista de condecoraciones extranjeras concedidas á mexicanos legalmente autorizados.

Nuestro Ministro de Estado y el Gran Canciller quedan encargados de la ejecucion de los presentes Estatutos.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

NUMERO 202.

Orden de Guadalupe.—Se modifican sus Estatutos.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Queriendo modificar los Estatutos de la Orden de Guadalupe, Decretamos lo siguiente:

TITULO I.

SU ORGANIZACION Y COMPOSICION.

Art. 1º La Orden de Guadalupe tiene por objeto recompensar el mérito distinguido y las virtudes cívicas.

Art. 2º El Emperador reinante, ó la Regencia gobernando en su nombre, es Jefe soberano y Gran Maestre de la Orden.

Art. 3º La Orden se compone de Caballeros, Oficiales, Comendadores, Grandes Oficiales y Grandes Cruces.

Art. 4º El número de Caballeros es ilimitado, el de Oficiales quinientos, el de Comendadores doscientos, el de Grandes Oficiales ciento y el de Grandes Cruces treinta.

Las cruces concedidas á extrangeros no están comprendidas en estos números.

Cada miembro de la Orden recibe sus insignias con el nombramiento.

TITULO II.

FORMA DE LA CONDECORACION Y MODO DE USARLA.

Art. 5º La condecoracion es una cruz de oro de cuatro brazos esmaltados de los tres colores de la bandera nacional, teniendo en el centro una elipse esmaltada de verde y en el fondo de ésta la Imágen de Nuestra Señora de Guadalupe sobre campo blanco. Encima del brazo superior de la cruz una águila sobre el nopal con la corona imperial, y del brazo inferior sale por un lado una palma y por el otro un ramo de oliva; alrededor de la elipse, el lema:

“Religion, Independencia, Union;” y al reverso en letras esmaltadas esta leyenda: “Al mérito y virtudes.”

Art. 6º Los Caballeros llevan la condecoracion pendiente de una cinta de moiré violeta y azul, sin roseta, al costado izquierdo del pecho. Los Oficiales la llevan en el mismo lugar, con la misma cinta, pero con una roseta. Los Comendadores la llevan al cuello pendiente de la misma cinta, un poco mas ancha que la de los Caballeros y oficiales. Los Grandes Oficiales llevan sobre el pecho, al lado derecho, una placa de oro de ocho puntas, teniendo en medio la condecoracion de la misma forma y una corona de lanzas igualmente de oro bajo dicha cruz. Los Grandes Cruces llevan una cinta ancha de moiré violeta y azul, pasada por el hombro derecho y de ella pendiente la condecoracion semejante á la de los Comendadores; portarán ademas al lado izquierdo del pecho una placa semejante á la de los Grandes Oficiales.

Art. 7º El collar es de oro y formado de una doble cadena, en la cual se alternan el águila de 20 milímetros y las cifras A. I., iniciales de su ilustre fundador encerradas en una corona de palmas y laurel. Esta cadena sirve para sostener la condecoracion de la misma forma y dimensiones que la Gran Cruz. Solo se usará en las grandes solemnidades, tales como en el dia de Nuestra Señora de Guadalupe, llevándose entonces la banda.

En todo acto oficial los miembros de la Orden llevarán la condecoracion. En todos los otros casos, los Caballeros llevarán una simple cinta en el ojal de la casaca y los otros grados una roseta.

TITULO III.

ADMISION EN LA ORDEN.

Art. 8º El mexicano que reúna las condiciones expresadas en el primer artículo, puede ser agraciado con la Cruz de Guadalupe.

Los nombramientos se harán el 12 de Diciembre, fiesta de Nuestra Señora de Guadalupe, y el 6 de Julio, cumpleaños del Emperador, ademas de las condecoraciones que se concedan por circunstancias especiales.

Art. 9º En el mes que preceda á cada una de esas épocas, el Gran Canciller determinará en el Consejo de la Orden, el cuadro

de las vacantes, conforme al artículo 4º, y recibirá las órdenes del Emperador para la distribucion que deba hacerse entre los diversos Ministerios.

Art. 10. De conformidad con la nota que el Gran Canciller pasará á los Ministros, enviarán estos las listas de las personas que juzguen merecer la condecoracion.

Art. 11. Con vista de las listas, el Gran Canciller formará un proyecto de decreto, que someterá á la aprobacion del Emperador.

Art. 12. Los militares de tierra y mar de toda graduacion y los miembros de las administraciones que dependen de ellos, serán condecorados en el acto de la revista.

Art. 13. No podrán portarse simultáneamente con las Ordenes y Medallas nacionales concedidas por el Emperador, ninguna condecoracion extranjera, sin la autorizacion del jefe del Estado, comunicada por el Gran Canciller.

Art. 14. Los centinelas terciarán las armas á los Oficiales y Caballeros de la Orden y las presentarán á los Grandes Cruces, Grandes Oficiales y Comendadores, revestidos de sus insignias.

Los Grandes Cruces recibirán los mismos honores fúnebres que los generales de division; los Grandes Oficiales los de generales de brigada; los Comendadores los de coroneles; los Oficiales los de capitanes; los Caballeros los de tenientes.

Estos honores se harán por la tropa de la guarnicion, ó la fuerza rural, ó la gendarmería, donde la hubiere.

Art. 15. El Canciller comunicará á cada Caballero su nombramiento con la indicacion de su fecha, acompañándole las insignias.

TITULO IV.

DISCIPLINA DE LOS MIEMBROS DE LA ORDEN.

Art. 16. La calidad de miembro de la Orden se pierde por las mismas causas que hacen perder la de ciudadano mexicano.

Art. 17. Los Ministros de Justicia, de Guerra, de Negocios Extranjeros y Marina transmitirán al Gran Canciller copias de todos los juicios en materia criminal, coreccional y de policia, relativos á miembros de la Orden.

Art. 18. Cada vez que pase una causa en apelacion sobre ma-

teria criminal, correccional ó de policia relativa á un miembro de la Orden, el Procurador General del Tribunal respectivo, dará inmediatamente cuenta de ello al Ministerio de Justicia, el cual informará de lo ocurrido al Gran Canciller de la Orden.

Art. 19. Los Tribunales, tanto civiles como militares, no pueden mandar ejecutar ninguna pena infamante contra un miembro de la Orden, sin la previa degradacion.

Art. 20. Para esta degradacion, el Presidente del Tribunal en que se cause la ejecutoria, pronunciará inmediatamente despues de la lectura de la sentencia, la fórmula siguiente: "Os habeis hecho indigno de llevar la condecoracion de la Orden de Guadalupe; en nombre de la Orden declaro que cesais de formar parte de ella."

Art. 21. Los Jefes militares de tierra y mar darán á los Ministros de Guerra, de Negocios Extranjeros y de Marina, una noticia circunstanciada de las penas graves de disciplina, que se hayan impuesto á los miembros de la Orden que estén bajo sus órdenes. Los Ministros pasarán copias de estos informes al Gran Canciller.

Art. 22. Los sargentos, soldados y marineros condecorados, no podrán ser dados de baja sin la autorizacion de los Ministros de Guerra y de Marina, los cuales en sus casos respectivos, no podrán darla sino despues de haber informado al Gran Canciller, quien recibirá las órdenes del Emperador sobre este particular.

TITULO V.

ADMINISTRACION DE LA ORDEN.

Art. 23. La administracion de la Orden está encargada al Ministro de la Casa Imperial, con el título de Gran Canciller, quien se entenderá directamente con Nos, sobre este asunto y tomará asiento en el Consejo de Ministros cada vez que Nos lo juzguemos oportuno, para discutir cuestiones de la Orden.

Art. 24. Un Secretario nombrado por el Emperador estará agregado á la Gran Cancillería. Representará y firmará por el Gran Canciller en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 25. El Gran Canciller conservará el sello de la Orden. Este representará las armas del Estado con la siguiente leyenda al

rededor: "GRAN CANCELLERIA DE LA ORDEN IMPERIAL DE GUADALUPE."

Art. 26. El Gran Canciller está encargado de todo lo concerniente á licencias para usar condecoraciones extranjeras y de la expedicion de los diplomas y de las insignias de condecoraciones nacionales, y de medallas del mérito civil y militar.

Art. 27. El Gran Canciller presentará al jefe del Estado:

I. Los informes, proyectos de decretos, reglamentos y decisiones concernientes á la Orden de Guadalupe y á las órdenes extranjeras.

II. Los candidatos postulados por los ministros, por otras personas, ó por él para los nombramientos y promociones.

III. Ejecuta las órdenes del Emperador, relativas á condecoraciones extranjeras conferidas á mexicanos.

IV. Comunica la autorizacion para llevarlas.

V. Presenta anualmente el presupuesto de los gastos de la Orden al Emperador.

Art. 28. El tribunal de cuentas glosará todos los años las de la Orden.

Art. 29. Se establece un Consejo de la Orden en el Ministerio de la Casa Imperial, presidido por el Gran Canciller, quien lo reunirá todos los meses anteriores á las promociones y ademas cada vez que sea necesario.

El Consejo lo compondrán:

El Gran Canciller, Presidente:

El Secretario, Vice-presidente:

Seis miembros de la Orden nombrados por el Emperador.

Art. 30. El Consejo se renovará todos los años, pudiendo ser nombradas las mismas personas á voluntad del Emperador.

Art. 31. Al Gran Canciller y al Consejo les toca vigilar la observancia de los estatutos y reglamentos de la Orden.

El Consejo dará su parecer:

I. Para la distribucion de nombramientos y promociones en la Orden entre los diversos ministerios.

II. Sobre la formacion y distribucion de su presupuesto.

III. Sobre la correccion de los miembros de la Orden.

IV. Sobre todas las materias que el Gran Canciller le consulte.

Art. 32. Quedan derogados los antiguos estatutos.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, *Ramirez*.

NUMERO 203.

Orden de San Carlos.—Se crea esta Orden para premiar las virtudes de caridad cristiana de las señoras.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*.

Queriendo distinguir y premiar en nuestra patria la virtud y la piedad femenil, y hacer brillar los meritos que contrae la mujer en el vasto campo de la instruccion, en las obras de caridad cristiana y en las pruebas de generosidad y de abnegacion que da á los desgraciados, Hemos determinado fundar, en union de la Emperatriz, Nuestra Augusta Esposa, una Orden especial con el nombre de San Carlos, ilustre patrono de la Emperatriz y glorioso modelo de las grandes virtudes cristianas, la caridad, la humildad y el amor del prógimo. Al efecto Decretamos lo siguiente:

TITULO UNICO.

Art. 1º. Se instituye una Orden para Señoras, con el nombre de San Carlos, la cual servirá para distinguir y para premiar el mérito femenil y los actos de caridad, de abnegacion y de desprendimiento.

Art. 2º. Se concederá la condecoracion por el Emperador y por la Emperatriz conjuntamente.

Art. 3º. La Orden se compone de dos clases: